Exp. 341-01-18-00816
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0048

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia.

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en [redacted], municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-18-00816
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís (CCR-11), imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00594, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de junio del año 2022, por la LCDA.* [redacted], *abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *contra la Sentencia penal núm. 340-03-2022-SSENT-00020, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por los motivos antes citados. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 340-03-2022-SSENT-00020, de fecha 15 de marzo de 2021, declaró al imputado [redacted] culpable de

violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266; 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01971, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 22 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea casada la sentencia recurrida de fecha 25 del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, tenga a bien esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia en virtud a lo establecido en el artículo 427 numeral 2) letra b) del Código Procesal Penal, ordenar la valoración de las pruebas ante la misma corte pero con jueces diferentes para que emitan sentencia propia. Segundo: Que tenga bien constatar los vicios constitucionales y procesales antes señalados, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y en tal virtud, dictar directamente la sentencia del caso de nulidad del proceso, en virtud de la violación existente de derechos fundamentales, específicamente los establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y al derecho a la defensa. Tercero: Que sea declarada la extinción de la acción penal, por haber vencido el plazo máximo de duración del proceso, porque mismo tiene más de 4 años de iniciado, y como consecuencia de dicha extinción se hagan cesar las medidas de coerción que pesan sobre el imputado. Cuarto: De manera subsidiaria, sin renunciar a la conclusión principal que el imputado sea condenado a dos (2) años de privación de libertad por el tipo penal del artículo 309 del Código Penal dominicano. Quinto: De manera más subsidiaria, si esta honorable corte entiende justa la sentencia de marras, que tenga a bien suspender de manera total la pena en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Sexto: Que sean declaradas las costas de oficio por estar asistido del servicio de defensa pública.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, juntamente las conclusiones vertidas por la defensa en su totalidad el día de hoy, por ser la misma improcedente, infundado y carente de base legal al no existir las violaciones argüidas por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, el cual fue dictada con apego a los cánones legales, constitucionales y convencionales de conformidad con las disposiciones de los artículos 417.5 y 426.3 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 341-01-18-00816
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada artículo 426.3, del Código Procesal Penal, consistente el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, artículo 417. 5 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que la Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís confirmó la sentencia en la cual al imputado se le condena a la pena de diez (10) años de prisión, rechazando nuestro recurso de casación, por una supuesta violación a los artículos 265, 266, 309, 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano; por una supuesta tentativa de robo; existiendo una errónea valoración de la prueba y error determinación de los hechos en dicha sentencia que fue impugnada y rechazada por la Corte a qua, debido a que en nuestro recurso quedó en evidencia la falta de lógica del relato fáctico del Ministerio Público y las pruebas aportadas, no fueron congruentes unas con las otras, por lo tanto deja una gran duda razonable respecto de la ocurrencia del supuesto robo. A que en este caso el Ministerio Público no pudo establecer qué era lo que supuestamente se le iban a robar a dicha supuesta*

víctima, a que la misma estableció en audiencia que no tenía dinero en el momento de su robo, que el mismo se dedicaba a trabajar a la ganadería, que su rutina diaria era esa, que el mismo, a la hora del robo, que fue en horario de la mañana, alrededor de las 11:00 am, se dirigía a buscar su almuerzo. A que la supuesta víctima estableció también en audiencia que el mismo andaba en un motor: Motor que no fue robado por los imputados, ni siquiera intentaron quitárselo o robárselo por los dos supuestos imputados, además que supuestamente era dos personas ambos con aproximadamente 25 años de edad, sin embargo, la víctima de este caso, es una persona de avanzada edad, el mismo tiene más 70 años de edad, por lo tanto como el por sí solo, sin ayuda de nadie, una persona anciana, puedo impedir que se realice un robo, por dos jóvenes, que si usando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, es imposible que esto pueda suceder, que la víctima pudiere impedir, que se cometa dicho robo, si ese en verdad hubiera sido la intención de los dos supuestos sujetos que lo atacaron; por lo tanto dicha víctima no iba ser impedimento, si esa hubiera sido la intención para dos personas, porque supuestamente ambos atacante estaban armados, uno con un chagón que no fue aportado como prueba y otro con palo que tampoco fue a aportado; palo que dijo la víctima que dejaron tirado, pero mismo no fue portado al caso por el Ministerio Público. A que, tomado en cuenta todo lo antes establecido, la víctima no iba a poder impedir, ser despojada de sus pertenencias, si ese fuera el móvil del hecho, por tanto, dicha tentativa no pudo

ser aprobada por el Ministerio Público, debido a que el mismo no iba a poder impedir que dicho robo se ejecutara, si esa hubiera sido la intención de los imputados. A que si ciertamente fuera un atraco, como establece la víctima; los imputados le hubieran robado el motor, que era lo único que valor que tenía la presunta víctima en su poder. Ni siquiera estableció la víctima que los mismos intentaron quitarle el motor, ni nada de valor, ni tampoco qué fue lo que impidió que se cometiera el supuesto robo. Por lo tanto, no se dan los elementos constitutivos de tentativa de robo. A que el Ministerio Público estableció su supuesta víctima si tenía un golpe en una oreja, y como prueba un certificado médico forense de fecha 12-10-2018, donde la víctima estableció en dicho certificado que fue atacado por personas desconocidas, que el mismo no conocía a los atacantes, y que dicho golpe solo prueba la violación al artículo 309, no vincula a los imputados con la supuesta tentativa de robo; por lo tanto, si ha de ser sancionado por algo imputado, es a la violación del artículo 309 del Código Penal dominicano, que establece golpe y heridas, que establece una sanción por el tiempo de curación de dos (2) años de reclusión. A que así mismo dicho Tribunal a quo hizo una errónea valoración de las pruebas valorando pruebas que no fueron introducido por el testigo idóneo como lo establece la resolución 3969, donde el mismo, como fueron la acta de arresto de infracción flagrante de fecha 12-10-2018, acta de registro de personas de fecha 12-10-2018 y denuncia de fecha 12-10-2018, que las misma no se cumplió con proceso establecido, en caso de la denuncia ni

siquiera Ministerio Público litigante realizó el reconocimiento de la firma por víctima y testigo del proceso, debido la falta del no cumplimiento del procedimiento, solicitamos al tribunal la exclusión y la no valoración de dicha prueba, cual la Corte a qua rechazo e introdujo a la prueba proceso, dándole a la misma valor probatorio. Así mismo también la Corte a qua le dio valoro las actas de arresto y de registro de personas, donde las misma pueden si introducida como dice el artículo 312 del Código Procesal Penal al juicio mas no así darle valor probatorio, como solicito la defensa la no valoración, debido que dichas actas en su contenido, tenías muchas incongruencia, el acta de arresto por infracción flagrante dicha acta fue llenada para dos supuestas personas que fueron arrestadas, cuando sabemos que esto viola el procedimiento, que los agentes actuantes deben llenar una acta para cada una de las personas arrestadas, en las condiciones que fue arrestadas, además que dichas actas tiene formalidades, como la firma del imputado, en este caso la acta, solo tiene una espacio para firmar, y la negativa de uno de los imputados, no cumplido con lo que establece el artículo 139 del Código Procesal Penal, de las partes que participan en el arresto, y la lectura de sus derechos a la hora del arresto; por tanto dicha acta debe llenarse de manera individual para cada una de las personas que son arrestadas. […]. A que con relación a la tesis antes planteada y de las interrogantes a las que hago alusión, tiene derecho todo imputado en virtud a la tutela juridicial efectiva y el debido proceso de ley, es pertinente saber que la Corte a qua no da las motivaciones y ponderaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de lugar, es evidente que dicha corte ha incurrido en una falta en la motivación de la sentencia, y por ende en una arbitrariedad injusta, vulnerando con esto lo establecido en el artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la República, así como también el artículo 24 del Código Procesal Penal. Pero no solo la Constitución y la ley, sino que además decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, como tribunal superior y de cierre, respecto de decisiones como la que señalaremos más adelante. Entre este último aspecto, el propio código procesal penal en los motivos para recurrir en casación habla de la prohibición de sentencias que no pueden ser contrarias a decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en el caso de la especie, en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia se ha referido, como dije anteriormente, a que las decisiones deben ser debidamente motivadas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *8.- Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues, contrario a lo alegado y partiendo sobre la base de los hechos probados, se advierte que en la especie se encuentra configurado el crimen de tentativa de robo, toda vez que hubo un principio de ejecución por parte del recurrente y su acompañante, el cual no fue materializado por la pronta intervención de los moradores del lugar ante*

el llamado de auxilio de la víctima. 9.- Que al momento del Tribunal a quo fijar los hechos probados, no sólo se estableció la tentativa de robo, sino que la acción ejercida en contra de la víctima fue acompañada de violencia, ya que según se hace constar en el certificado médico que reposa en el expediente, éste presenta laceraciones diversas en pabellón auricular izquierdo, lo que constituye una agravante. 10.- Que contrario a lo planteado por el recurrente, no es cierto que el imputado haya declarado que él no conocía a los atacantes, ya que en sus declaraciones vertidas por el tribunal de juicio, fue lo suficientemente preciso al señalar al imputado [redacted], como la persona, quien en compañía de otro elemento más y armados de una chilena, lo interceptaron en el camino, le manifestaron que se trataba de un atraco, no logrando su objetivo por la intervención de personas del lugar que lo socorrieron ante el llamado de auxilio, que sí conoció a Wilkin, aunque a la otra persona no, éste narró de manera precisa y coherente las circunstancias, modo, tiempo y lugar dónde ocurrió el hecho, lo que motivó a los juzgadores a quo a establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente [redacted]. 11.- Que los hechos así establecidos constituyen a cargo del hoy recurrente el tipo penal de tentativa de robo, en camino público, con pluralidad de agentes y con violencia, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, que en ese sentido la pena de diez (10) años imputada al hoy recurrente se encuentra dentro de los parámetros

establecidos en el tipo penal violado y proporcional al daño causado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Previo al examen del fondo del recurso de casación, resulta procedente ponderar la solicitud formulada en las conclusiones vertidas por el recurrente [redacted], a través de su defensa técnica, en el memorial de agravios que nos ocupa, a los fines de que se pronuncie la extinción de la acción penal, justificado en que, a la fecha han transcurrido más de cuatro (4) años desde el inicio del proceso.

4.2. Con relación a lo solicitado, del análisis de los documentos que conforman el proceso penal contra el imputado [redacted], se comprueba que en fecha 13 de octubre de 2018, mediante resolución núm. 341-01-18-00831, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, le fue impuesta la medida de coerción consistente en prisión preventiva; actuación procesal que dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.3. En ese tenor, hay que destacar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, expresa que la duración máxima de todo

proceso es de cuatro (4) años, la cual se extiende por doce (12) meses más para la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme a lo previsto por este código.

4.4. Es evidentemente comprensible, que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, esté pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.5. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala, en reiteradas ocasiones, ha interpretado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad[1].

4.6. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce como una de las garantías judiciales el plazo razonable en la tramitación del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) La complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias[2].

4.7. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso, resulta necesario observar si el discurrir del

[1] Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. En ese sentido, nos encontramos ante un recurrente que fue condenado mediante sentencia penal núm. 340-03-2022-SSENT-00020, de fecha 15 de marzo de 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual recurrió en apelación, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*, mediante sentencia núm. 334-2022-SSEN-00594, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de noviembre de 2022, fallo que a su vez, fue recurrido en casación por el imputado en fecha 17 de marzo de 2023 y remitido a la Suprema Corte de Justicia mediante oficio de fecha 11 de noviembre de 2024.

4.8. Según los documentos que constan en el expediente, hasta el pronunciamiento de la sentencia impugnada, el proceso se desenvolvió cronológicamente de forma oportuna, de acuerdo a lo descrito en el párrafo anterior; no obstante, debemos considerar las circunstancias particulares del mismo, como son las razones que motivaron las suspensiones de las audiencias ante la jurisdicción de

juicio y corte, entre las que podemos enunciar: Para citar al abogado del imputado, así como a la víctima, para darles oportunidad a las partes de concretizar un acuerdo parcial entre ellas, para conducir testigos, para que la audiencia se conociera de manera presencial, para que el imputado estuviera asistido por su abogada titular y para que fuera trasladado el imputado; evidenciándose que los aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes involucradas en el proceso, aunado, a la inminente incidencia del Covid-19 en el país, lo cual trajo consigo un impacto en el pleno desarrollo de las actividades de los órganos de justicia, en razón de que causó la suspensión de los plazos procesales por un período de tres (3) meses. Verificándose, asimismo, que el retardo en el caso no se ha debido a causas atribuibles a las partes persecutoras ni al sistema de justicia, pues los diferentes aplazamientos fueron por causas debidamente justificadas.

4.9. En el sentido de lo anterior se precisa, que el Tribunal Constitucional dominicano, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración; que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

todo, en el complejo mundo procesal, donde la estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; que como bien lo señala el Tribunal Constitucional: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial". En relación con ello, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo a la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Exp. 341-01-18-00816
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

4.10. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación ha reflexionado que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.11. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, que en el caso se extendió por dos (2) años y tres (3) meses más, computado a partir de la interposición de la medida de coerción, el 13 de octubre de 2018, hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de la parte imputada, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; lo que conlleva a rechazar la solicitud de extinción, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la

presente decisión.

4.12. Resuelto lo concerniente a la solicitud realizada en las conclusiones presentadas por el impugnante, procederemos al examen del único medio invocado en el recurso de casación que nos ocupa, donde el recurrente [redacted], dirige su queja en torno a que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de motivación y ponderaciones de lugar ante las quejas planteadas, incurriendo los jueces de la Corte *a qua* en una arbitrariedad, vulnerando con esto lo establecido en el artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la República, así como también el artículo 24 del Código Procesal Penal. Arguye el impugnante que la corte confirmó la sentencia en la cual se le condena a la pena de diez (10) años de prisión, rechazando el recurso de apelación, por violación a los artículos 265, 266, 309, 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, por una supuesta tentativa de robo; entendiendo el recurrente que existe una errónea valoración de la prueba y error en la determinación de los hechos en la sentencia que fue impugnada y rechazada por la Corte *a qua*, debido a la falta de lógica del relato fáctico del Ministerio Público y las pruebas aportadas, ya que no fueron congruentes unas con las otras, por lo que a su parecer deja una gran duda razonable respecto de la ocurrencia del supuesto robo.

4.13. En cuanto a la crítica enarbolada por el hoy recurrente, se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; cuestiones estas que no se encuentran presentes en el caso objeto de estudio.

4.14. Esta Sala ha podido constatar, del análisis de la sentencia impugna, que los jueces de la Corte *a qua* para proceder a rechazar el medio de impugnación presentado en apelación, el cual tenía por objeto establecer el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba por parte del tribunal de primer grado, plantearon dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] sobre la base de los hechos probados se advierte, que en la especie se encuentra

configurado el crimen de tentativa de robo, toda vez que hubo un principio de ejecución por parte del recurrente y su acompañante el cual no fue materializado por la pronta intervención de los moradores del lugar ante el llamado de auxilio de la víctima. […] no sólo se estableció la tentativa de robo, sino que la acción ejercida en contra de la víctima fue acompañada de violencia, ya que según se hace constar en el certificado médico que reposa en el expediente, éste presenta laceraciones diversas en pabellón auricular izquierdo, lo que constituye una agravante". Que al referirse los jueces de la corte a la valoración realizada por el tribunal de inmediación respecto al testimonio vertido por la víctima testigo, estableció que éste narró de manera precisa y coherente las circunstancias, modo, tiempo y lugar dónde ocurrió el hecho, lo que motivó a los juzgadores del tribunal *a quo* a establecer, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del hoy recurrente [redacted].

4.15. Que esta Sala de Casación ha podido advertir que el referido testimonio fue corroborado con los demás elementos de pruebas presentados en juicio, consistentes en: acta de arresto por infracción flagrante de fecha 12 de octubre de 2018; acta de registro de persona de fecha 12 de octubre de 2018; acta de denuncia de fecha 12 de octubre de 2018; y certificado médico legal emitido por la Dra.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] en fecha 12 de octubre de 2018, practicado a la víctima [redacted]. Verificándose que tal como manifestó la Corte *a qua* los mismos conforman una armonía probatoria suficiente, logrando ser determinantes para que el tribunal de juicio lograra establecer los hechos probados, destruyendo la presunción de inocencia del hoy recurrente, demostrando más allá de toda duda razonable su culpabilidad en la comisión del ilícito de robo en la vía pública con uso de violencia, en perjuicio de la víctima [redacted], causándole laceraciones diversas en pabellón auricular izquierdo, con una incapacidad médico legal de 15 a 21 días.

4.16. Esta Alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso.

4.17. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que

se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[3] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.18. Que, en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que el tribunal de primer grado

[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público. En tal virtud, procede desestimar el medio analizado y la solicitud de nulidad del proceso formulada por la defensa del recurrente en las conclusiones vertidas en su recurso de casación, así como de manera oral ante esta Sala, por no verificarse las violaciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, la cual sustentó en la alegada falta de motivación de la decisión impugnada, lo cual no se comprobó.

4.19. Luego del examen del único medio de casación formulado en el memorial de agravios que nos ocupa, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a la ponderación de la solicitud realizada por la defensa técnica del imputado [redacted], en el sentido de que sean aplicadas a su favor las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y que proceda a suspender de manera total la pena impuesta.

4.20. Ante la solicitud del recurrente, es conveniente enfatizar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional,*

cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.21. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena, deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.22. Esta Sala de la Corte de Casación, estima que, si bien es cierto que la regla del numeral 341 de la normativa procesal penal faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena impuesta por el tribunal de juicio, no es menos cierto es, que, en el caso

concreto, la sanción privativa de libertad impuesta al imputado [redacted] fue de diez (10) años de prisión; por lo que no cumple con lo preceptuado en la ley a los fines de verse favorecido por la gracia de esta figura jurídica; por lo que procede rechazar el indicado pedimento.

4.23. Al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

Exp. 341-01-18-00816
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00594, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento,

por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSJdls/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]